

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N° 000516 (05 JUN 2019)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se define responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, Ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 31 de 2014 y,

I. CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado debe declarar o no la responsabilidad del infractor.
6. Que mediante auto No. 084 de septiembre 12 de 2017, se ordenó apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra la IPS CENPOST LTDA, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, respecto a la presunta disposición inadecuada de residuos peligrosos y/o lavado de ropa hospitalaria desarrollada en el apartamento 102 del Conjunto Residencial Hacienda Cañaveral del Oriente ubicado la Diagonal 36 No. 34-147, del Municipio de Floridablanca, proveniente de la IPS CENPOST LTDA, localizada en la Transversal 154 No. 150-221 de dicha municipalidad.

Que el auto en mención, fue notificado personalmente el día 25 de septiembre de 2017 al doctor JAIME JOSE PEREZ PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.258.249, en calidad de apoderado de la investigada.

7. Que mediante Auto No. 032 del 3 de mayo de 2018 emitido por este Despacho, se formularon cargos en contra de la IPS CENPOST LTDA, por presunto incumplimiento a la normativa ambiental, así:

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº 000516 <small>(05 JUN 2019)</small>	VERSIÓN: 01

“CARGO UNICO: Incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar presuntamente el lavado de ropa hospitalaria en sitios no aptos para ello, esto es, en el apartamento 102 del Conjunto Residencial Hacienda Cañaveral del Oriente ubicado la Diagonal 36 No. 34-147, del Municipio de Floridablanca, proveniente al parecer de CENPOST LTDA, localizada en la Transversal 154 No. 150-221 del Municipio de Floridablanca, infringiendo con ello la disposición del numeral 6º del artículo 2.8.10.2 del Decreto 780 de 2016.

Que igualmente, en la decisión anterior, se reconoció personería al doctor JAIME JOSE PEREZ PEREZ, como apoderado de la investigada, quienes de conformidad con lo previsto en el artículo 69 y s.s de la Ley 1437 de 2011, fueron notificados de manera subsidiaria mediante notificación por aviso, en virtud de la incomparecencia a notificarse de manera personal, tal como consta en oficios AMB Nos. 4247 y 4248 del 23 de mayo de 2018.

8. Que dentro del término para recibir descargos, el doctor JAIME JOSE PEREZ PEREZ, apoderado de la investigada, allegó las respectivas exculpaciones mediante escrito radicado AMB No. 7090 del 8 de junio de 2018.
9. Que mediante Auto No. 075 del 1º de agosto de 2018, se pronunció el Despacho sobre la práctica de pruebas que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las que fueron recopiladas dentro de los términos de la norma, incorporándose al expediente los elementos probatorios allegados en las diligencias y ordenándose en el artículo 3º ídem, como prueba de oficio, la recepción de prueba testimonial del señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ SALCEDO, quien no compareció ante la Subdirección Ambiental para tales efectos.
10. Que mediante Auto SA No. 098 de noviembre 22 de 2018, se corrió traslado de la prueba testimonial decretada y no recepcionada, a efectos de controvertirla y presentar los respectivos alegatos en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del auto, el cual fue notificado personalmente el día 30 de noviembre de 2017 al doctor JAIME JOSE PEREZ PEREZ, en calidad de apoderado de la investigada.
11. Que mediante Auto No. 036 del 12 de marzo de 2019, con el fin de otorgar las garantías fundamentales y el ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción, así como para evitar futuras nulidades que afecten el normal curso del proceso sancionatorio, se dejó sin efecto las actuaciones procesales surtidas a partir del Auto 0075 del 1º de agosto de 2018, procediendo a correr el correspondiente traslado para presentar alegatos de conclusión acorde a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, aclarando que no se corrieron términos para controvertir la prueba testimonial decretada (declaración del señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ SALCEDO), toda vez que el precitado ciudadano no compareció ante la Subdirección Ambiental Urbana para tales efectos. El Auto en mención fue notificado a la parte investigada por Aviso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 69 y s.s de la Ley 1437 de 2011.
12. Que mediante Memorando SAM-288-2019 del 23 de mayo de 2019 suscrito por el Subdirector Ambiental, se allegó a estas diligencias, concepto técnico para la individualización de la infracción de fecha 23 de mayo de 2019, rendido por personal adscrito al Grupo de Inspección Vigilancia y Control de la Subdirección Ambiental del AMB.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDREGUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N° 000516 (05 JUN 2019)	VERSIÓN: 01

13. Que de acuerdo con las Sentencias de la H. Corte Constitucional C-401 de 2010 y C-364 de 2012 y el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 2013, con Rad. 2013-00392-00 (2159) H. Magistrado Álvaro Namén Vargas, conceptuó respecto a la potestad sancionatoria de las autoridades ambientales, lo siguiente:

“...La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in ídem.”

14. Que teniendo en cuenta lo anterior, se requiere realizar el correspondiente análisis a efectos de definir la responsabilidad de la parte investigada, así:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección del Área Metropolitana de Bucaramanga, procederá a realizar un análisis de las pruebas recaudadas en la presente encuadernación y así poder determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de la IPS CENPOST LTDA, frente a los cargos formulados en el Auto No. 032 del 03 de mayo de 2018.

Para ello es imperante resaltar que al realizar un análisis de las actuaciones administrativas, el Despacho ha verificado que se han garantizado los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho a la Defensa (Contradicción), toda vez que se surtieron todas las etapas consagradas en el Título IV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO de la Ley 1333 de 2009, obrando fehaciente prueba del Expediente SA No. 039-2017, en donde se vislumbra las diligencias de notificación conforme el procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 de todos los Actos Administrativos con los cuales se inició y se dio impulso procesal a la investigación, en los que se incluye la etapa de traslado para alegatos de conclusión, que a pesar de no estar establecida en la Ley 1333 de 2009, se consideró viable su aplicación de acuerdo al carácter supletorio de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 40 y 48 de la misma.

Sin embargo, considera este Despacho, antes de entrar a valorar los argumentos esgrimidos por la parte investigada, se deben realizar las siguientes apreciaciones de orden probatorio:

Tres son los requisitos de orden probatorio que colocan al proceso en posición de que se defina una responsabilidad. Primero que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor. **(artículos 5 y 40 Ley 1333 de 2009).**

Así mismo, el artículo 22 de la mencionada ley establece: **“VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, **caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N° 000515 <i>(05 JUN 2019)</i>	VERSIÓN: 01

A su vez, para la imposición de la sanción el Despacho debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente; conclusiones igualmente expuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, con la ponencia de Carmenza Isaza de Gómez, argumentando *“Es claro, entonces, que las sanciones que puede imponer la administración deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador”*.

Para el caso que nos ocupa de acuerdo con la información obrante en esta Entidad, Con fundamento en el análisis técnico respecto de los cargos formulados en contra de la investigada, se allegó concepto técnico de fecha 23 de mayo de 2019, rendido por personal adscrito al Grupo de Inspección Vigilancia y Control de la Subdirección Ambiental del AMB, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

1. *“Que no es posible establecer si la actividad de lavado de ropa hospitalaria se realiza el apartamento 102 del Conjunto Residencial Hacienda Cañaveral del Oriente ubicado la Diagonal 36 No. 34-147 dado que no fue posible el ingreso al predio ni el señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ SALCEDO con C.C. 1.020.772.627 arrendatario del inmueble compareció ante la Subdirección Ambiental el día 27 de septiembre de 2018 como consta en el folio noventa y siete (97) del expediente SA-039-2017. No obstante, se solicita concepto mediante memorando SAM-207-2109.*
2. *Que en el expediente reposa el concepto técnico (folios 68-69) de la Oficina de Salud Ambiental suscrito por el señor Orlando Patiño Suárez, Profesional Especializado, en el cual se indica el cumplimiento de la IPS CENPOST ubicada en la Transversal 154 N° 150-221 Vista Azul Sector B con lo relacionado en la gestión interna de los residuos hospitalarios y similares enmarcado en la Resolución 1164 de 2002; sin embargo, no se hace referencia al lavado de ropa hospitalaria.*
3. *Que en el proceso sancionatorio adicional a los descargos presentados por CENPOST IPS mediante oficio 7090 de 08 de junio 2018 sólo se encuentran los testimonios de los señores AMANDA LUCÍA RÍOS CASTRO y OSCAR ELIECER LEAL GAUTA en los cuales no existe evidencia clara de las actividades desarrolladas en el apartamento 102 del Conjunto Residencial Hacienda Cañaveral del Oriente.*
4. *Que adicional a los testimonios relacionados en el numeral 3 y los descargos presentados por CENPOST IPS en el proceso investigativo no se solicitaron conceptos a la Secretaria de Salud Municipio sobre las actividades desarrolladas en el predio de la presunta sanción.*
5. *Que una vez establecida comunicación con la señora AMANDA LUCIA RIOS, ella manifiesta no ya no ser la administradora del Conjunto Residencial Hacienda Cañaveral del Oriente ubicado la Diagonal 36 No. 34-147 del municipio de Floridablanca.*
6. *Que una vez realizada la visita técnica al apartamento 102 del Conjunto Residencial Hacienda Cañaveral del Oriente ubicado la Diagonal 36 No. 34-147, mediante acta de visita 4913 de 23 de mayo de 2019, no fue posible el ingreso ya que de acuerdo con lo indicado por la persona que atiende la visita, YEINER BARBOSA guarda de seguridad, el residente del apartamento sólo se encuentra de manera esporádica. Asimismo, la persona que atiende la visita manifiesta no haber visto vehículos de transporte de ropa hospitalaria ni actividades relacionadas con el lavado de esta.*

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº 000516 (05 JUN 2019)	VERSIÓN: 01

Por tanto, no es posible emitir concepto técnico de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo prescrito en el Decreto 3678 de 2010 dado que no es posible establecer grado de afectación ambiental del recurso intervenido y/o incumplimiento de la normativa ambiental vigente, circunstancias agravantes y/o atenuantes, capacidad socioeconómica del infractor, y demás elementos relevantes que permitan hacer una valoración objetiva de la sanción.”.

Resulta claro en este caso a la autoridad ambiental le corresponde demostrar en forma fehaciente la comisión de la infracción a la normatividad legal, debidamente sustentado en pruebas, luego de un trámite ajustado a la ley.

De manera tal, que en aras al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre descrita en informe del 23 de mayo de 2019 prevalece frente a las circunstancias de no haberse recaudado el material probatorio suficiente para endilgar responsabilidad en contra de la parte investigada, pese a todas las diligencias y actuaciones desplegadas por la Autoridad Ambiental Urbana que conllevaran a un conocimiento claro y diáfano respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos materia de investigación dentro de las presentes diligencias.

La Corte Constitucional al respecto señala: **“El in dubio pro reo emana de la presunción de inocencia, pues esta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado. Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer la potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o la participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado”** (Sentencia C-244 de 1996 M.P. Carlos Gaviria) (negrilla fuera de texto).

Por tanto es de tener presente que en todo proceso de corte punitivo, como lo es el proceso sancionatorio ambiental, debe recoger el resultado de una investigación que no deje duda alguno respecto a la tipicidad del hecho y en consecuencia de la responsabilidad y de la realización de la infracción y por ende esa certeza debe verse reflejada en el proceso a través de todo el material probatorio arribado al mismo.

Así las cosas es claro que toda duda en proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del **“In dubio Pro Reo”**, él es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio, contenido bajo las normas y preceptos de orden Constitucional. **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...”**. (artículo 23 C.N).

Que en ese orden de ideas y concebido el Estado Social de Derecho, dentro de un marco de principios y valores constitucionales, aquel que tiene la finalidad de preservar principios fundamentales como el Debido Proceso, y siendo la etapa de instrucción la que tiene como finalidad determinar la ocurrencia de la conducta o si la misma esta descrita dentro de la normatividad ambiental como una infracción ambiental, se concluye conforme las condiciones de tiempo, modo y lugar en que han acontecido los hechos, que no hay nexo causal entre el daño investigado y/o incumplimiento a la normatividad ambiental y la conducta investigada.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N° 000516 (05 JUN 2019)	VERSIÓN: 01

Por ende al no existir tal nexo causal, no es imputable la conducta investigada a la sociedad, siendo procedente eximirle de responsabilidad dentro de las presentes diligencias.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese NO RESPONSABLE a la sociedad a la sociedad CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJOS POS QUIRURGICO LIMITADA – CENPOST LTDA IPS, identificada con NIT No. 900415696-2, de los cargos formulados mediante Auto No. 032 de julio 31 de 2017.

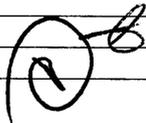
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJOS POS QUIRURGICO LIMITADA – CENPOST LTDA IPS, identificada con NIT No. 900415696-2, y/o a través de su apoderado, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión proceden el recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser presentados por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página WEB del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO CARDOZO CORREA
 Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P.	Abg Contratista SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado AMB	